

ORDENANZA FISCAL Nº 2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y c
ausa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. Se entenderá (salvo excepción motivada) para la aplicación de la exención de los coches matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, los siguientes requisitos:

- Las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre producirán sus efectos en el siguiente ejercicio.
- Fotocopia certificado calificación minusvalía, en el que se detalle el porcentaje numérico (si fuera antiguo y no declarara el carácter permanente o no), se pedirá actualizado.
- Fotocopia carnet de Conducir.
- Fotocopia Seguro del Vehículo (a nombre del titular de la minusvalía)
- Declaración de que el uso del vehículo es de forma exclusiva para el minusválido Artº 93 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004.
- Fotocopia del D.N.I.
- Fotocopia documentación del vehículo (a nombre del titular de la minusvalía)
- Estar empadronado en el Municipio de Suances en la fecha del devengo (1 de enero)
- La baja en el Padrón conllevará la pérdida de la exención

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA EUROS
	2.008
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,01
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	48,60
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	102,56
De 16 a 19'99 caballos fiscales	127,72
De 20 caballos fiscales en adelante	131,33
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	118,76
De 21 a 50 plazas	169,06
De mas de 50 plazas	211,32
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	60,26
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	118,76
De mas de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil .	169,06
De mas de 9.999 Kg. de carga útil	211,32
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	25,15
De 16 a 25 caballos fiscales	39,56
De mas de 25 caballos fiscales	118,76
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	24,95
De 1.000 a 2.900 Kg. de carga útil	39,56
De mas de 2.999 Kg. de carga útil	118,76
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,09
Motocicleta motor eléctrico	
Motocicletas hasta 125 cc.	6,09
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc. ...	10,77
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc. ...	21,59
Motocicletas de de mas de 500 hasta 1.000 cc....	43,14
Motocicletas de mas de 1.000 cc.	86,38

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 6.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamación previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 11.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 13.-

Tendrán una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha o su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La concesión de la bonificación tendrá carácter rogado, debiendo de acreditar las características y fecha de fabricación del vehículo que de derecho a esta bonificación.

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No

obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que se apruebe el padrón, se concederá si en la fecha de devengo del tributo (1 de Enero) concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio 1.992 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

V° B°
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,